

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5035.

Artículo de oficio.

Núm. 122.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Sr. secretario de la junta suprema para promover los socorros destinados á Manila, con fecha 18 de enero último me dice lo siguiente: «Esta junta general en sesion celebrada el dia 17 del actual bajo la presidencia de S. M. el Rey, enterada de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al gobierno los fondos existentes en su poder.—Al verificarlo, he tenido la satisfaccion de esponer, que las juntas de provincia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo á las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron, y que á la piedad y al interés de todos en general se debe que la suscripcion haya llegado á la cifra de 8.286,040 rs. 60 cts., incluidos los donativos de las provincias de Ultramar.—En su consecuencia, la junta acordó se diesen las gracias á esa provincia, á las de partido y de parroquia por la decidida corporacion que han prestado á esta general en su difícil mision, y así mismo á todas las autoridades, funcionarios públicos y establecimientos que con su celo é interés han contribuido al mejor éxito de la suscripcion en esa provincia.—De órden de S. M. el Rey y por acuerdo de la junta lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para conocimiento y satisfaccion del público en general y particularmente de los señores que formaron las juntas provinciales de partido y parroquiales, no menos que de las autoridades, funcionarios y establecimientos que contribuyeron con celo á que la suscripcion de que se trata ascendiese en estas islas á la suma de rea-

les vellon 111,551'05, he dispuesto se inserte y circule por medio de este periódico oficial.—Palma 8 de febrero de 1865.
—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 123.

Por los datos que obran en este gobierno de provincia resulta haber fallecido Sebastian Seguí y Torres, soldado del regimiento infantería de Sevilla número 33 hijo de José y de Coloma natural de esta Capital, cuyo individuo se halla sirviendo con obcion á los beneficios que le confiere la ley de 27 de noviembre de 1859.

Lo que he dispuesto se publique en el presente número del Boletín llamando á sus legítimos herederos para que por sí ó por medio de apoderados se presenten en la secretaría de este gobierno dentro del preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio con los documentos que acrediten su cualidad de tales herederos á fin de que puedan percibir oportunamente los alcances que resulten á favor del espresado Sebastian Seguí y Torres. Palma 10 de febrero de 1865.—El secretario encargado del gobierno.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 124.

Segun se ha manifestado por el Excmo. Sr. Gerente del consejo de gobierno y administracion del fondo de re-denciones y enganches del servicio militar á este gobierno de provincia, resulta haber fallecido Juan Bestard y Arrom, artillero á pié del departamento de la Habana, hijo de Juan y de Francisca natural de esta Capital, cuyo individuo se hallaba sirviendo con obcion á los beneficios de la ley de 27 de noviembre de 1859.

Lo que se publica en el presente número del Boletín llamando á sus legítimos herederos para que por sí ó por medio de apoderados se presenten en la secretaría de este gobierno dentro del término de ocho dias los documentos que acrediten

su cualidad de tales herederos, á fin de que puedan percibir oportunamente los alcances que resulten á favor del espresado Juan Bestard y Arrom.—Palma 10 de febrero de 1865.—El secretario encargado del gobierno, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 125.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 9 de enero de 1865
en Palma.

E. M.—Número 15.—Seccion 2.^a

Las raciones que los cuerpos y clases militares residentes en este distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administracion militar á los precios siguientes.

Factorias.	Racs. pan.		Racs. ordns. cb. ^a		qs. paja.	
	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Palma.	»	70	2	73	7	59
Mahon.	»	71	3	7	12	65
Ibiza.	»	72	2	31	6	64

Lo que de órden del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 126.

Direccion general de infantería.—Negociado 4.^o—Circular núm. 4.^o—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.—«Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de la Guardia civil lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, en la que trascribe una Real órden expedida por el ministerio de la gobernacion,

haciendo presente que á consecuencia de las últimas inundaciones que asolaron la ribera alta de la provincia de Valencia se ha multiplicado extraordinariamente el número de criminales, y por lo tanto es de urgente necesidad el aumentar la fuerza del cuerpo de su cargo que presta el servicio en la referida provincia, á cuyo efecto manifiesto á V. S. que tambien se hace preciso el completar la actual dotacion del instituto para la que le faltan 315 hombres. Enterada S. M., y considerando atendibles las razones que alega en el mencionado escrito, se ha dignado resolver:

1.^o Que se consulte la voluntad de los individuos de la clase de tropa pertenecientes á los Batallones Provinciales que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil, siempre que hallándose en los últimos años de su empeño y reuniendo las condiciones reglamentarias que se exigen para ingresar en el instituto, sin nota desfavorable en su filiacion, se reen-ganchen hasta completar cuatro años.

2.^o Que V. E. se ponga de acuerdo con el director general de infantería á fin de facilitar las operaciones y formalidades necesarias para la entrega definitiva de los individuos que deseen el pase bajo las condiciones que anteriormente se expresan, zanjando uno y otro cualquiera dificultad administrativa que pueda ofrecerse y participando despues á este ministerio, el resultado obtenido por consecuencia de dicha convocatoria; y por último que estas instrucciones se hagan estensivas á los cabos y soldados de los cuerpos permanentes, dado caso que aplicándolas solamente á los Batallones Provinciales, no diesen por resultado el completar los reemplazos que se necesitan para el aumento de fuerza de la Guardia civil en la proporcion que el servicio requiere.—De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos del Batallon Provincial de estas islas.—El teniente coronel primer gefe del Batallon Provincial de Mallorca, José de Mendivil.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

La organizacion, atribuciones y relacion de las dependencias de hacienda en las islas Filipinas, exigen una reforma general que armonice su ejercicio con las mejores prácticas de la administracion pública.

La hacienda de Filipinas ha experimentado diversas alteraciones en su sistema orgánico segun las necesidades de los tiempos y las exigencias de localidad. Alguna vez un solo centro económico presidia y ordenaba la administracion de las islas con carácter de superintendencia, si bien dependiendo del gobierno superior del archipiélago: otras veces este gobierno superior, investido con la superintendencia, daba sus órdenes á una intendencia de Manila que lo era asimismo de todas las islas: posteriormente y cuando un plan de colonizacion para los territorios de Visayas y de Mindanao exigió la creacion de intendencias especiales, fueran ya tres los centros administrativos del pais: que funcionaban independientes unos de otros, aun cuando dependientes todos de la superintendencia delegada: pero sin qué en estas diversas alteraciones, doblemente ensayadas algunas, presidiese nunca un principio uniforme de administracion, como debe existir en una provincia de tan vastos territorios de tan esencial riqueza, y de tan extraños elementos tributarios.

Así ha sucedido que la antigua intendencia de Manila, en la cual se refundian todos los trabajos económicos del archipiélago, queda reducida á las funciones puramente provinciales de la isla de Luzon y adyacentes, como su contaduria y tesoreria; mientras que otros ramos, como el de colecciones de tabacos, tributos y aduanas, por ejemplo, continuaban siendo generales; al paso tambien que las intendencias de Visayas y Mindanao residen en los gobiernos políticos-militares, con exclusion de todo elemento civil, y á la vez de que la superintendencia delegada ni ha sido tan exigua que deje en libertad completa á los centros enunciados para gestionar por sí propios los intereses públicos, ni tan general que abrace en su conjunto todos los resultados y todas las fiscalizaciones que la administracion de la hacienda requiere.

El medio de obviar tales inconvenientes se halla perfectamente establecido, á juicio del ministro que suscribe, en el real decreto adjunto. Las funciones de administracion y funciones de examen y feneamiento de cuentas. Las primeras han de corresponder al gobernador superior civil; las segundas á un intendente general de las islas, las últimas al tribunal de cuentas del territorio, y en su caso, al del reino.

Con tal deslinde de atribuciones, no se coartan en lo mas mínimo las elevadas facultades que deben residir en la autoridad superior del archipiélago para á vez que gobierne la hacienda pueda interponer el velo de suspension á las providencias del intendente que juzgase peligrosas para el orden ó los intereses públicos; y al propio tiempo se confia al intendente toda la libertad de accion necesaria para que sus pensamientos económicos adquieran el desarrollo mas amplio, sin que la duplicidad de los procedimientos y divergencia de opiniones embaracen el curso de la administracion. Colocadas cada una de las autoridades en su centro natural, el gobernador superior, gobierna; el intendente general, administra; el tribunal de cuentas

legítima y fenece la responsabilidad de los constables; y todos tres contribuyen, sin mútuas contrariedades, al mejor resultado de una hacienda que, como la de Filipinas abraza tan diversos y poco comunes ramos de gobierno,

Tal es, Señora, el pensamiento de la reforma que hoy se pretende llevar al archipiélago Filipino.

Por ella se suprimen, la superintendencia delegado, así como las intendencias de Visayas y de Mindanao, confiandose la gestion administrativa de la hacienda á un solo intendente de todas las islas. La contaduria y la tesoreria de Luzon reciben asimismo el carácter de generales. La coleccion y acopio del tabaco, así como su elaboracion en las fábricas, que refunden en una sola administracion central de colecciones y labores, segun exigia la índole de estos servicios. Las rentas estancadas y todos los ramos explotados por la administracion, constituyen otra dependencia central, como conviene á la importancia de sus productos. Una tercera administracion central de impuestos, asume las contribuciones que con diversa denominacion existen en las islas, á la vez que se encarga del estudio y próximo planteamiento de la contribucion territorial, cuyas bases fundamentales estaban encomendadas á la extinguida comisaria régia. La visita de hacienda se suprime como cuerpo organizado y general. El resguardo de carabineros y la casa de moneda subsisten en sus actuales condiciones, si bien dependiendo inmediatamente, para el servicio administrativo, de la intendencia del archipiélago. Por último la administracion provincial y local será uniforme en todas las provincias y distritos, desapareciendo las diversas oficinas que hoy la duplican y confunden en algunas comarcas organizando un sistema de relaciones directas con sus respectivos centros y quedando unicamente ligada á los gobiernos político-militares, en analogía proporción que la intendencia queda del gobierno superior civil.

El íntimo convencimiento de que semejante organizacion es la que mas conviene a los intereses públicos del archipiélago Filipino, unido á la circunstancia de que por esta reforma, léjos de gravarse el presupuesto de las islas, experimentará algunas beneficiosas reducciones, mueven al ministro que suscribe a proponer á V. M., de acuerdo con el consejo de ministros, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1865. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en decretar las disposiciones siguientes sobre la organizacion, atribuciones y relacion de las dependencias de hacienda pública de las islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las dependencias de hacienda.

Artículo 1.º Las dependencias de hacienda pública de las islas Filipinas se dividirán en dependencias de gobierno, dependencias de administracion y dependencias de exámen y feneamiento de cuentas.

Art. 2.º Constituyen las dependencias de gobierno: el gobierno superior civil de las islas, en sus relaciones con la hacienda pública. Las de administracion: la inten-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de enero.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	CEREALES.					CARNES.					CEREALES.					CARNES.												
CABEZA DE PARTIDO	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Arroz. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Id.
Palma	55'00	26'00	"	"	36'00	24'00	57'00	17'00	40'00	3'01	3'01	3'14	2'50	2'50	99'10	46'84	"	"	3'12	2'08	4'33	1'05	2'78	6'57	6'57	6'80	0'21	0'21
Inca	49'50	31'55	"	"	14'60	24'79	44'84	19'59	23'24	2'04	"	"	1'44	"	89'19	56'84	"	"	1'26	2'15	3'57	0'84	1'40	4'43	"	"	0'12	0'00
Manacor	47'87	23'93	"	"	14'28	20'00	47'84	4'92	23'49	2'00	"	"	1'00	1'00	86'17	43'12	"	"	1'26	1'74	3'80	0'31	1'45	4'34	"	"	0'09	0'09
Mahon	58'50	28'50	"	"	23'51	24'00	60'00	17'54	23'33	2'33	2'33	2'33	3'33	5'14	103'40	51'35	"	"	2'04	2'08	4'77	1'08	1'44	5'06	5'06	5'06	0'28	0'44
Ibiza	42'00	23'25	"	"	36'00	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	"	3'00	2'00	1'75	73'68	41'89	"	61'86	"	2'08	4'32	1'90	5'28	4'34	"	6'57	0'18	0'15
SUMA EN JUNTO	252'87	133'23	"	36'00	88'39	116'79	263'68	76'75	176'43	11'38	5'34	8'47	10'27	10'39	455'54	240'04	"	64'86	7'68	10'13	20'39	5'18	12'35	24'74	11'63	18'43	0'88	0'89
PRECIO MEDIO	50'57	26'64	"	36'00	22'09	23'36	52'73	15'35	35'28	2'27	2'67	2'82	2'05	2'59	91'11	48'00	"	64'86	1'92	2'03	4'11	0'95	2'18	4'93	5'80	6'13	0'18	0'22

Palma 10 de febrero de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

dencia, con las oficinas especiales de la administración de la hacienda. Y las de examen y feneamiento de cuentas: el tribunal de cuentas de las mismas islas, y en su caso, el del reino.

Art. 3.º El gobernador superior civil es el jefe superior de la hacienda pública en todas las islas con la dependencia única en este orden, del gobierno supremo por el ministerio de Ultramar quedando desde luego suprimida la superintendencia general delegada de hacienda.

Los reglamentos determinarán los casos en que el jefe superior de la hacienda deberá oír, en el ejercicio de sus funciones á la junta de autoridades ó al consejo de administración, pudiendolo hacer además siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 4.º La administración de la hacienda pública se dividirá en central, provincial y local.

Art. 5.º La administración central se compondrá de una intendencia, la secretaría de la misma, una administración central de colecciones y labores de tabaco, otra de impuestos, otra de rentas estancadas, una contaduría y una tesorería, una comandancia del resguardo y una casa de moneda.

Art. 6.º La administración provincial compondrá de las administraciones de hacienda pública de las provincias, las cuales existirán en las capitales de cada una de ellas, siendo su número y categoría los que designen los reglamentos.

Art. 7.º La administración local la se constituirán los agentes de cualquiera clase y condición que gestionen en pro de la hacienda pública en los puntos que no sean capitales de provincia ó que siéndolo, exijan funciones administrativas de carácter puramente local. En todo caso estos agentes locales dependerán de la administración provincial respectiva.

Art. 8.º La organización del tribunal de cuentas de Filipinas y sus relaciones con el de la península, se arreglarán á lo que dicten las disposiciones especiales sobre su particular cometido.

CAPÍTULO II.

Atribución de las dependencias de hacienda

Art. 9.º El gobierno y administración de la hacienda pública en las islas Filipinas estarán á cargo del gobernador superior civil, del intendente con las oficinas especiales de hacienda y del tribunal de cuentas.

Art. 10. Las funciones que ejerzan las autoridades de las islas Filipinas en materias de hacienda pública, se dividirán, en funciones de gobierno; funciones de administración, y funciones de examen y feneamientos de cuentas.

Corresponderá ejercer: las primeras al gobernador superior civil; las segundas al intendente con las oficinas especiales de hacienda; las terceras al tribunal territorial de cuentas, y en su caso, al del reino.

Art. 11. Serán funciones de gobierno.

1.º La comunicación directa con el ministro de Ultramar.

2.º El nombramiento y separación de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan á los gobernadores superiores civiles.

3.º La propuesta al ministerio de Ultramar de los empleados de real nombramiento, en los casos y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

4.º El nombramiento interino y la propuesta de separación á mi gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de real nombramiento, y la de-

claratoria de suspensión gubernativa de los mismos, á propuesta del intendente, y en su defecto, con acuerdo de la junta de autoridades.

5.º La concesión de licencias á los empleados de hacienda para dentro y fuera de las islas, en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los gobernadores superiores civiles de Ultramar.

6.º La remisión al gobierno, con su informe, de los proyectos de presupuestos generales de gastos ó ingresos, después de haber oído al consejo de administración de las islas.

7.º La aprobación definitiva de las propuestas de distribución mensual de fondos, hecha por la intendencia.

8.º La autorización para librar contra el tesoro, en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de la contabilidad pública, cuando fallen ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto, oyendo previamente á la junta de autoridades y dando inmediata cuenta al ministerio de Ultramar.

9.º La adopción, á propuesta del intendente, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecución de las leyes y la buena gestión de la hacienda, cuando mi gobierno lo autorice expresamente.

10. La alta inspección del sistema y de la gestión general de la hacienda.

11. La interposición del veto, previa consulta de la junta de autoridades, á la ejecución de las providencias del intendente que por su carácter ó importancia puedan producir una perturbación en el orden, moral ó materialmente: comprometer de una manera grave los intereses públicos; ó atacar las facultades de gobierno que competen al gobernador superior civil.

12. La propuesta al ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administración y el sistema de impuestos.

13. La autorización para procesar á los funcionarios de la administración de la hacienda, en los casos y bajo la forma que designen las disposiciones vigentes.

Art. 12. Serán funciones administrativas.

1.º La dirección inmediata y la gestión de la hacienda pública.

2.º La aplicación de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de hacienda que no se refieran á las materias que son objeto de las funciones de gobierno.

3.º La formación de los proyectos de presupuestos generales de gastos ó ingresos.

4.º La formación de los proyectos de la distribución mensual de fondos.

5.º La ordenación general de pagos.

6.º La suspensión de los empleados de hacienda por vía de corrección disciplinaria.

7.º La suspensión de hecho de los mismos empleados cuando lo reclame con urgencia el servicio, dando cuenta al gobernador superior civil para la declaración gubernativa y demás resoluciones que procedan.

8.º La concesión de licencias á los empleados de hacienda para dentro de las islas, por el tiempo que fijan los reglamentos y demás disposiciones en la materia.

9.º El nombramiento de los empleados subalternos del servicio de las oficinas administrativas de hacienda, á propuesta de sus inmediatos jefes.

10. La propuesta al gobernador superior civil de todas las medidas que puedan mejorar el estado de la hacienda y su administración para que aquella autoridad dé con su informe cuenta de ellas al gobierno.

Art. 13. Serán funciones de examen y feneamiento de cuentas, las que con este objeto confieran al tribunal de las islas y en su caso al del reino; las disposiciones vigentes sobre el asunto.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En atención á las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros sobre la conveniencia de hacer algunas alteraciones en la planta de la secretaría de la presidencia del Consejo, sin introducir ningun aumento en el presupuesto de la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de oficial mayor de la secretaría de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 2.º El oficial primero de la expresada secretaría disfrutará el sueldo anual de 26.000 rs., y oficial segundo el de 24.000.

Art. 3.º Se crea una plaza de oficial tercero de la mencionada dependencia con el sueldo anual de 20.000 rs.

Art. 4.º El oficial interventor de la ordenación general de pagos de la presidencia disfrutará el sueldo de 30.000 reales anuales.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar oficial interventor de la ordenación general de pagos de la presidencia del Consejo de Ministros; con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á don Pedro Solér, que actualmente desempeña dicho cargo.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar oficial primero de la secretaría de la presidencia del Consejo de ministros, con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á don Francisco Sanchez Molero.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Para la vacante de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina que resulta por haber sido nombrado consejero de Estado el teniente general don José Ruiz de Apodaca.

Vengo en nombrar al de la misma clase don Rafael Legobien y Autrán.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Enterada la reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 17 de enero último al informar acerca de un oficio del director general de infantería, relativo al comportamiento de la fuerza del regimiento de dicha arma, Guadalajara, núm. 20, destacada en Bilbao, en el incendio de tres casas inmediatas á la estación del ferrocarril, ocurrido la noche del 5 de diciembre anterior, manifestando que tan luego como se tuvo conocimiento del fuego se trasladaron á aquel punto las dos compañías de infantería que componían dicho destacamento, así como los individuos de guardia civil y carabineros, cuya fuerza se ocupó en parte en el servicio de las bombas mientras los demás salvaban casi todo el mueblaje y efectos de otra casa contigua ya incendiada por el tejado, y un depósito de vino y aguardiente que allí habia para el consumo de la población, rivalizando todos en actividad para dominar el fuego; se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de la fuerza mencionada, se ha enterado con especial satisfacción del servicio prestado por la guarnición de Bilbao en el incendio de que se trata, concediendo al mismo tiempo la cruz sencilla de María Isabel Luisa para que V. E. los consulte, al cabo segundo del citado regimiento Gabriel Martínez y soldado del mismo José Canda, por haber salvado el primero un niño de pecho en su cuna, y el segundo otro niño pequeño que se hallaba dormido, ámbos en uno de los pisos superiores de la casa contigua referida, donde el calor principiaba á hacerse sentir de un modo alarmante: finalmente, es la Real voluntad se publique esta disposición en la Gaceta oficial á fin de que llegue á noticia y sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los diplomas correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1865.—Córdova.

Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización concedida al gobierno por el artículo 10 de la ley de 23 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Cirilo Alvarez, don Enrique Saavedra y Cueto, marques de Auñón; don Fernando Alvarez, don Joaquín de Palma y Vinuesa; don Manuel Pomar, conde de Pomar, don Amalio Ayllon y Usero, don Eleuterio Gonzalez de la Mota, don Eufasio Jimenez Cuadros, marques de la Merced; don Jaime Girona, don Luis Villanueva, don Ramon de Campoamor y don Ricardo Chacon, en su nombre y en el de los demás accionistas, la formación de una sociedad anónima que se denominará *Compañía internacional de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre sociedades de crédito.

Art. 2.º La duración de la sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º La compañía tendrá su domi-

tilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto del reino y sus dominios, y previa autorizacion del gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 200.001,600 reales vellon, equivalentes á 52.632,000 francos y á 2 millones 105,280 libras esterlinas, y representado por 105,264 acciones de á 1,900 rs. cada una, equivalentes á 500 francos y á 20 libras esterlinas.

Las acciones expresadas se emitirán en dos series de igual número, constando la primera de 52,632 con el desembolso del 25 por 100 de su valor nominal, haciéndose efectivo dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.º La Compañía internacional de Crédito será regida y administrada por un Consejo de administracion, compuesto de 15 miembros nombrados por la junta general de accionistas. Este consejo se renovará anualmente por terceras partes, cesando los consejeros mas antiguos. El primer Consejo de administracion ejercerá sus funciones durante cinco años, empezando al renovacion al sexto y séptimo por sorteo ante la junta general.

Art. 6.º La sociedad arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que fueren por mi aprobados.

Dado en palacio á tres de febrero de mil ochocientos, sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Gaceta del 6 de febrero.)

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

De los jefes de provincia.

Art. 18. En cada una de las provincias habrá un ingeniero, jefe, y el número de ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la superioridad.

La residencia ordinaria de los ingenieros jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorizacion especial del gobierno.

Art. 19. Será obligacion de los jefes de provincia:

1.º Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamentos encargan á los ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el gobierno ó los gobernadores de provincia les encomienden.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomiende la autoridad, igualmente que á los reconocimientos é informes que se reclamaren por los tribunales.

2.º Examinar los trabajos de los demas ingenieros que sirvan bajo sus órdenes y corregir las faltas que adviertan, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los ingenieros visitas á las minas, denunciando á la autoridad las faltas

que notaren en contravencion á la ley y reglamentos generales del servicio.

4.º Facilitar al gobierno y á las autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la autoridad administrativa cuanto importe al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Exponer al gobierno, al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclamen, cuanto concierne á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.

7.º Fijar, con la aprobacion del gobierno, la residencia de los ingenieros y auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean mas convenientes al buen servicio.

8.º Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos y efectos correspondientes á los oficiales y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.

9.º Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otros útiles de piedra, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, monedas, armas, vasos etc. que pudieran descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando sin embargo la propiedad privada. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demas objetos sean remitidos al gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 20. Los ingenieros de superior categoría sustituirán á los jefes de cada provincia en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII.

De los ingenieros destinados á las provincias.

Art. 21. Los ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 22. Los ingenieros no se entenderán directamente con las autoridades ni con el gobierno sino por conducto de los jefes, á no ser en caso de queja contra estos ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPÍTULO VIII.

De los ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.

Art. 23. El gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de ingenieros que crean necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tengan el carácter de director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el ministerio de Fomento aun cuando los establecimientos dependan de otros ministerios, pudiendo presentar estos á aquel las correspondientes ternas, entre las que se elegirán los ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros ministerios.

Art. 24. Para obtener el cargo de director de uno de estos establecimientos es indispensable que los ingenieros sean por lo menos jefes de segunda clase: los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres

años de antigüedad en el cuerpo. Los ingenieros agregados á los ministerios de que dependan dichos establecimientos serán tambien jefes de segunda clase ó de graduacion superior á esta.

Art. 25. Siempre que el gobierno lo juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al ministerio de Fomento, no siendo bajas en el cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el artículo 9.º en el orden de ascensos ni en las demas ventajas que como tales ingenieros les correspondan.

CAPÍTULO IX.

Derechos y obligaciones de los ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del cuerpo de ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los ingenieros destinados á Ultramar gozaran de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é islas adyacentes, y se les concederá demas el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la peninsula conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

El ingeniero que haya servido un destino del cuerpo de Ultramar con las ventajas referidas no podrá adquirir otras nuevas por segundo pase á aquellas posesiones sin que trascurra un período de seis años de servicio en la peninsula.

Durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Peninsula, se les considerará como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

(Se continuara.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede, un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la

redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al ceninela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Restame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvido ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.